

Los sustitutos así nombrados, y cuyo nombramiento será comunicado al Ministerio de Justicia a los efectos oportunos, podrán actuar simultáneamente con el titular cuando la concurrencia de citaciones coetáneas ante distintos Juzgados Judiciales obliguen a ello.

Serán de aplicación a las condiciones y actuación de estos Fiscales los preceptos del título III del Reglamento Orgánico del Cuerpo de los Fiscales Municipales, Comarcales y de los Juzgados de Paz, aprobado por Decreto de 23 de abril de 1970, en lo que no resulte modificado por el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para ejercitar el derecho de opción que la disposición transitoria segunda del Estatuto Orgánico otorga a los Fiscales de Distrito integrados en la Carrera Fiscal se observarán las siguientes normas:

1. Convocado concurso de los regulados en el artículo 8.º, cuyas resultas pudieren producir vacantes a cubrir por promoción de Abogados Fiscales del grado de ingreso al de ascenso, se requerirá por medio de su Jefe respectivo a un número suficiente de los que pertenecían al Cuerpo de Fiscales de Distrito a la entrada en vigor del Estatuto Orgánico, por el orden que resulte en el escalafón del Cuerpo citado, para que ejerciten la opción a desempeñar el mismo destino, renunciando a los efectos económicos del ascenso y a todo ulterior derecho de promoción a la segunda categoría. La opción podrá ejercitarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la resolución del concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado», y se formulará, mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, por conducto de su Jefe respectivo. Si se hubiera optado por la renuncia, al producirse su ascenso, a efectos de categoría personal y meramente honoríficos, no ocuparán vacante económica y continuarán desempeñando el mismo destino y función, sin perjuicio de poder participar en concursos de traslado dentro de las plazas correspondientes a los Abogados Fiscales, grado de ingreso, así como del ulterior derecho que pudiere corresponderles, a tenor de lo establecido en el último párrafo de la disposición transitoria segunda, 2, del Estatuto Orgánico.

2. Los Fiscales de ingreso que no formulen solicitud en los plazos señalados se entenderá que optan por el ascenso, sin que pueda admitirse renuncia a éste una vez producido.

3. En cualquier momento anterior al vencimiento del plazo establecido, el interesado podrá dejar sin efecto la solicitud presentada, entendiéndose en tal caso que opta por el ascenso a todos los efectos.

Segunda.—Los Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso, que a la entrada en vigor del Estatuto Orgánico estuvieren prestando servicio en plazas que según lo dispuesto en el mismo deben ser ocupadas por Fiscales de la segunda categoría continuarán en sus destinos hasta que se produzca su ascenso, sin perjuicio de su derecho a participar en los concursos que se convoquen.

Igualmente, y en tanto no se produzca la redistribución de la plantilla prevista en la disposición final primera, B), del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, las plazas que con arreglo a lo establecido en el artículo 23, 3, del Reglamento Orgánico de 27 de febrero de 1969 corresponden a la segunda categoría, cuando el Estatuto no exija tal condición para desempeñarlas, si no hubiera peticionarios de la categoría correspondiente, podrán ser cubiertas por Abogados Fiscales del grado de ascenso que lo soliciten o sean promovidos a ese grado desde el de ingreso.

Tercera.—Los actuales Fiscales de Distrito sustitutos asumirán automáticamente las funciones que el artículo 10 de este Real Decreto atribuye a los Fiscales sustitutos por el tiempo que les reste del período para el que fueron nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales.

Cuarta.—En tanto no se constituya el nuevo Consejo Fiscal regulado por el Estatuto Orgánico, las facultades que en el presente Real Decreto se le atribuyen serán asumidas por el Consejo Fiscal, constituido de acuerdo con el artículo 169 del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 437/1969, de 27 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los nuevos Abogados Fiscales, categoría de ingreso, antes Fiscales de Distrito, tomarán posesión de su nuevo cargo dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto en la Fiscalía de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva, haciéndose constar en el libro de actas de Junta de Fiscalía que, por certificación, se trasladará a sus títulos personales, dándose cuenta telegráficamente de su posesión al Fiscal de la Audiencia Territorial, en su caso, al Fiscal General del Estado y al Ministerio de Justicia.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

7972

REAL DECRETO 546/1983, de 16 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 51/1969, de 28 de abril, modificada parcialmente por el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, desarrollada en parte por el Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire, y el cambio en la regulación de las situaciones militares, aconsejan la modificación parcial de dicho Decreto.

Por una parte, se considera necesario que el Curso de Aptitud para el ascenso a General pueda ser realizado en el empleo de Teniente Coronel, por ser mayor el tiempo de permanencia en este empleo y para evitar a los Coroneles las ausencias de sus destinos que el Curso supone.

Por otra parte, es necesario regular la situación de los Generales declarados «no elegibles» y de los Oficiales declarados «no aptos» para el ascenso, en analogía con lo establecido en la Ley 51/1969.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con aprobación de Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso en el Ejército del Aire, y se añade un nuevo artículo, el 22, al texto del mismo, los cuales quedarán redactados como sigue:

«Artículo 7.º. 1. Los Coroneles y los Capitanes, a los que se aplica la Ley 51/1969, para poder ser clasificados para el ascenso deberán haber realizado los correspondientes Cursos de Aptitud.

2. Estos Cursos tendrán por objeto perfeccionar y evaluar la preparación profesional de los Jefes y Oficiales en relación con las aptitudes intelectuales y conocimientos requeridos para ostentar empleos de la categoría inmediata superior.

Artículo 8.º. El Consejo Superior del Ejército del Aire seleccionará a los Coroneles y Tenientes Coroneles que por sus méritos y circunstancias hayan de asistir a los Cursos de Aptitud para el ascenso a General.

Artículo 9.º. 1. Las convocatorias a los Cursos de Aptitud para el ascenso al empleo de Comandante se harán por promociones completas para cada Escala o Cuerpo, excepto para los de la Escala de Tierra, que lo serán por orden de antigüedad.

A estos efectos se considerarán formando parte de una promoción a los que a ella se hayan incorporado por causas de avances o detenciones en la Escala, postergación y otras causas que fijan las disposiciones vigentes. En caso de incorporarse alguno entre el último de una promoción y el primero de la siguiente, se le considerará formando parte de la primera de ellas.

2. Los que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria, supernumerario o excedencia especial podrán solicitar asistir a los Cursos. Cuando se acceda a dichas solicitudes, los que sean convocados pasarán a la situación de disponible forzoso durante el tiempo que dure el Curso en su fase de presente.

Artículo 22. Los Generales declarados «no elegibles» y los Oficiales declarados «no aptos» para el ascenso, cuando sean sobrepasados por el ascenso ordinario de uno de los que le sigan en el escalafón permanecerán detenidos y sin número en el empleo que ostenten hasta su pase a la reserva activa o retiro.»

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7973

ORDEN de 28 de febrero de 1983 por la que se modifica la redacción del artículo 13 y del apartado c) del artículo 17 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, aprobado por Orden ministerial de 19 de julio del mismo año, fue modifi-